Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: JUN/004/2008 Y SU ACUMULADO JUN/008/2008.**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA".**

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - V I S T O S**: Para resolver los autos del expediente **JUN/004/2008,** y su acumulado **JUN/008/2008**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad, promovidos por el ciudadano Richard Aguilar Cámara, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamientos en el municipio de Lázaro Cárdenas y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Quintana Roo Avanza"; actos todos realizados por el Consejo Distrital Electoral número XV, con sede en Kantunilkin, Quintana Roo y: - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - I.** Con fecha tres de febrero del año dos mil ocho, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la elección, entre otros, de los miembros de los ocho Ayuntamientos de la entidad.- - - - - - - - - - - - - -

**- - - II.** En fecha diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Distrital número XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, entregándose en dicha sesión la constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición “Quintana Roo Avanza”; en dicha sesión se obtuvieron los resultados siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| **RESULTADO DEL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO XV CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS** | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO O COALICION** | **CON NÚMERO** | **CON LETRA** |
| PAN | 3,895 | TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO |
|  | 4,670 | CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA |
| PRD PT | 1,178 | UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO |
| ALTERNATIVA | 843 | OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES |
| **VOTOS NULOS** | 322 | TRESCIENTOS VEINTIDÓS |
| **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** | **10,908** | **DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO** |

**- - - III. Juicio de nulidad.** No conforme con el cómputo distrital referido, mediante escrito presentado el día doce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano Richard Aguilar Cámara, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio que quedó radicado bajo el número **JUN/004/2008,** y de cuyo escrito de interposición se desprenden los siguientes agravios: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral*

*de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 296 EXT. 1.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla que la citada acta muestra en virtud de que no existe certeza en cuanto a la votación ya que en el acta se señala como votación total 153, sin embargo en el apartado del total de boletas recibidas, del total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron, no se establece ninguna cantidad, lo cual deja una incógnita sobre los resultados reales de la jornada electoral, que siembran la duda e incertidumbre, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la duda que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento en virtud de que no existe certeza no existe certeza de la votación ya que en el acta se señala como votación total 153, sin embargo en el apartado del total de boletas recibidas, del total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron, no se establece ninguna cantidad, lo cual deja una incógnita sobre los resultados reales de la jornada electoral, que siembran la duda e incertidumbre, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 286 C2.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla que la citada acta muestra alteraciones dadas las tachaduras y enmendaduras por lo que hace al número de boletas recibidas, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento consistentes en las tachaduras y enmendaduras que se advierte en la parte que se refiere al número de boletas recibidas, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 286 C1.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, en virtud de que existe un escrito de protesta por parte del Partido Acción Nacional, al momento de la elección, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento existe falta de certidumbre en cuanto a la realidad en cuanto a el resultado de la votación, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 285 B.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, en virtud de que existe un escrito de protesta por parte del Partido Acción Nacional, al momento de la elección, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento existe falta de certidumbre en cuanto a la realidad en cuanto a el resultado de la votación, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 284 B.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla que la citada acta muestra alteraciones dadas las tachaduras y enmendaduras que contiene en el apartado relativo al número de boletas recibidas y en la parte que dice: al folio, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento consistentes en las tachaduras y enmendaduras*

*que se advierte en la parte a que se refiere el número de boletas recibidas y en la parte que dice: al folio, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 284 C1.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla de que existe falta de certidumbre en cuanto a los números citados tanto en el apartado correspondiente a la votación final como en el apartado de ciudadanos, ya que en el acta señala una votación total de 425, mientras que en el apartado de ciudadanos se señala que fueron 439 los ciudadanos los que votaron, por lo que existe una diferencia de 14 votos, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento existe falta de certidumbre en cuanto a los números citados tanto en el apartado correspondiente a la votación final como en el apartado de ciudadanos, ya que en el acta señala una votación total de 425, mientras que en el apartado de ciudadanos señala que fueron 439 los ciudadanos los que votaron, por lo que existe una diferencia de 14 votos, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 290 EXT.1.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla que la citada acta muestra en virtud de que no existe certeza en cuanto a la votación ya que no se especifica la votación total, mientras que en el apartado del total de ciudadanos que votaron se asienta la cantidad de 181, mas sin embargo tampoco se establece si hubo o no votación a favor del Partido Nueva Alianza, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar la duda que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento en virtud de que no existe certeza en cuanto a la*

*votación ya que no se especifica la votación total mientras que en el apartado del total de ciudadanos que votaron se asienta la cantidad de 181, mas sin embargo tampoco se establece si hubo o no votación a favor del Partido Nueva Alianza, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 291 B.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en virtud de que existe un escrito de protesta por parte del Partido Acción Nacional, al momento de la elección, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar las dudad que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento existe falta de certidumbre en cuanto a la realidad en cuanto al resultado de la votación, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

***A G R A V I O S***

*La resolución que se impugna causa agravios a mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que sin apoyo legal el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, desecho mi petición en el sentido de que se repitiera por ese Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la casilla 288 B.*

*En efecto justificado esta con la propia acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla que la citada acta muestra en virtud de que no existe certeza en cuanto al numero de folios recibidos, pues hay una diferencia entre la votación y el total de ciudadanos que votaron, pues se asienta que se recibieron 571 boletas cuando del conteo de folio a folio nos da un total de 572 boletas, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada, lo que sin lugar a discusión siembra la duda e incertidumbre sobre la certeza de los resultados de la casilla señalada.*

*Luego entonces, fundada la objeción planteada por el suscrito como representante del Partido Acción Nacional para despejar las duda que acusa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento en virtud de que no existe certeza en cuanto al numero de folios recibidos, pues hay una diferencia entre la votación y el total de ciudadanos que votaron, pues se asienta que se recibieron 571 boletas cuando del conteo de folio a folio nos da un total de 572 boletas, era procedente la solicitud formulada por el compareciente a fin de que el Consejo Distrital XV, procediera a la*

*repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada, a fin de dejar en claro el resultado de la misma, pues no existe ningún impedimento o tipo legal para ello, ni se controvierte la voluntad de los ciudadanos, mas por el contrario dicho acto se encuentra debidamente previsto con ese propósito en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al entenderlo así la responsable cometió el agravio aquí expresado.*

**- - - IV. Juicio de nulidad.** Igualmente, no conforme con lo previsto en el resultando II de este proemio, el día trece de febrero de dos mil ocho, el propio Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número XV, ciudadano Richard Aguilar Cámara, presentó un nuevo escrito de demanda en contra del cómputo efectuado por el citado Distrito, el cual quedó radicado bajo el número **JUN/008/2008,** manifestando como agravios lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

*1.- En efecto, el día de la jornada electoral se actualiza la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la mayoría de los funcionarios de la mesa de casilla no realizaron el conteo de las boletas al inicio de la jornada y en el caso donde si se contaron dichas boletas, no se permitió que los representantes de partido dieran fe de la cantidad de boletas, alegando que eran instrucciones de los funcionarios del Instituto Electoral de a Quintana Roo.*

*En el caso de la casilla 287 de la localidad de Holbox, el candidato a Síndico por la coalición Quintana Roo Avanza se mantuvo largo tiempo dentro de la casilla presionando a los votantes para que emitieran su voto a favor de su coalición también se presento un grupo de jóvenes simpatizantes priístas con mantas del candidato del PAN tratando de alterar la jornada para que esos hechos fueran adjudicados a miembros de nuestro partido.*

*Ha de hacerse la observación sobre la manifestación que con fecha 28 de enero y 06 de febrero, ambas del 2008 la C. ROSA IVONNE BALAM PECH realiza por medio de dos escritos dirigidos y presentados al Consejo Distrital XV, a través de los cuales realiza un sin número de impugnaciones a diversos funcionarios de casilla, así como una serie de fotografías donde se percata la distribución de despensas por parte de simpatizantes del PRI.*

*En las casillas 284B, 284C1, 285B, 285C1, 286B, 286C1 y 286C2, conocidos priístas estuvieron en las ventanas de las aulas donde se instalaron las casillas, cerciorándose que ciudadanos identificados con ellos votaran por el PRI, pues esos ciudadanos al salir de las mamparas deliberadamente enseñaban su boleta de votación y después de que las depositaban les entregaban un papel y posteriormente los trasladaban en un tricitaxi a un domicilio cercano al mercado municipal en donde recibían su pago por el voto emitido.*

*En el conteo de votos de las comunidades los candidatos del PAN aventajan al PRI por más de 17 puntos porcentuales, sin embargo en las casillas de la cabecera, extrañamente los paquetes electorales se entregan en el Consejo Distrital, mucho más tarde que los paquetes de las comunidades, con una votación con sentido diferente a la tendencia resultante hasta el momento, no se permitió en el escrutinio y cómputo que los representantes de partido dieran fe de la votación emitida, el problema más significante es la alteración de actas, situación que el Consejo Distrital hace caso omiso y pasa por alto los principios rectores que en toda contienda electoral deben sujetarse.*

*Es el caso que en los últimos días la presidenta del consejo ha estado sacando y metiendo documentos en la sede del consejo, contando con la protección de las policías local y fronteriza, los simpatizantes del PAN están siendo objeto de amenazas por parte de la presidenta del consejo y de la policía fronteriza, quien ha amenazado con detener a los panistas que vigilan el consejo.*

*Todo lo anterior ha provocado la indignación de los ciudadanos del municipio de Lázaro Cárdenas de Quintana Roo, que exigen el respeto al voto, manifestándose de manera pacífica por los medios posibles, pues la dignidad no es un acto de comercio y el pueblo no puede ser burlado, para lo cual seguiremos realizando diferentes actos de resistencia civil a fin de que se respete el voto de los ciudadanos.*

*Así las cosas y en reparación al agravio aquí expresado se debe decretar la nulidad de elección del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.*

*2.- Así mismo, se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional en virtud de que la casilla 284B se configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, toda vez que en la citada casilla no se sabe cuál fue el cómputo de la votación, ya que el acta se encuentra alterada con tachaduras y enmendaduras y se desconoce el número de boletas recibidas, pues no se precisa con claridad de que folio a que folio, por lo que consideramos que existe error o dolo en el cómputo de votos de la mencionada casilla.*

*3.- De igual forma se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional en virtud de que en la casilla 284C1, se actualiza la causal de nulidad prevista en la, fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, pues evidente que en dicha casilla existe error o dolo en el cómputo de los votos, ya que en la misma se señala una votación total de 425 votos, mientras que en el apartado de ciudadanos que votaron se señala una votación de 439, por lo que existe una diferencia de 14 votos, lo que sin duda hace patente el error y dolo en que se incurrió y por tal motivo debe decretarse la nulidad de la misma.*

*4. - Se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, en virtud de que en la casilla 285B se manifiesta la existencia de un escrito de protesta señalado en dicha acta, de lo cual se a hecho caso omiso del mismo, lo que sin duda hace una muestra clara del dolo en que se incurre y por tal motivo debe decretarse la nulidad de la misma.*

*5.- En la casilla 286 C1 el Partido Acción Nacional, por el hecho de existir un escrito de protesta, presentado por el representante de mi partido, señalando una serie de irregularidades durante la jornada electoral, ocurrido en la casilla en mención, y a la cual no se le ha prestado el interés que debiera, lo que sin duda hace patente el dolo con la que esta jornada electoral se ha realizado por tal motivo debe decretarse la nulidad de la misma.*

*6.- Se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, en virtud de que en la casilla 286C2 no se sabe cuál fue el cómputo de la votación ya que el acta se encuentra alterada con tachaduras y enmendaduras por cuanto hace al numero de boletas recibidas y por lo tanto se desconoce el numero de boletas recibidas, lo que hace imposible determinar el total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron, amén que en el escrutinio y cómputo no se fija con número y con letra cual fue la votación que obtuvo el Partido Nueva Alianza y aunque en el total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron se señalan 171 y 522 respectivamente, no se puede llegar a la conclusión real de dicha casilla, dado que el número de boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; aparece con*

*borraduras y tachaduras y por lo tanto consideramos que existe error o dolo en el cómputo de votos de la mencionada casilla, que da lugar a que se decrete la nulidad de la misma.*

*7.- Por lo que hace a la casilla 288B, se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, en cuanto que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, pues en el acta de la jornada electoral de dicha casilla se señala que se recibieron 571 boletas, cuando del conteo de folio a folio nos da un total de 572 boletas, mientras que en la votación total se señalan 454 votos, mas 117 del total de boletas sobrantes inutilizadas nos da como resultado 571 total de boletas recibidas, por lo que existe la diferencia de 1 (uno) voto, lo que sin duda se configura la causal de nulidad antes mencionada y por lo mismo se debe decretar la nulidad de la citada casilla.*

*8.- En dicha casilla 290E1 se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional al actualizarse en la misma la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo no se señala la votación total, mientras que en el apartado de total de ciudadanos que votaron se asienta la cantidad de 181 votos, sin embargo, tampoco se señala si hubo o no votación con número y con letra a favor del Partido Nueva Alianza, por lo tanto resulta incuestionable que existe error o dolo en el cómputo de votos de la mencionada casilla, que da lugar a que se decrete la nulidad de la mima.*

*9.- Así mismo, se causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, en atención a que en la casilla 296E1 se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo se señala como votación total que recibieron todos los partidos y coaliciones contendientes la cantidad de 153, más sin embargo en el apartado total de boletas recibidas, el total de boletas sobrantes y el total de ciudadanos que votaron no se señala cantidad alguna por lo que consideramos que existe error o dolo en el cómputo de la mencionada casilla y que por lo tanto la misma debe anularse.*

**- - - V. Tercero interesado.** Que de las razones de retiro de cédulas remitidas por el ciudadano Wilberth de Jesús Mena Canul, Vocal Secretario del Consejo Distrital número XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas trece y catorce de febrero del año en curso, se advierte que compareció como tercero interesado la coalición “Quintana Roo Avanza”, por conducto del ciudadano Joel Herrera Cetina, en su calidad de representante propietario de dicha coalición ante el citado Consejo Distrital XV.- - - - - - - - - -

**- - - VI. Remisión de documentación.** Que mediante oficios números DXV-560 y DXV-569, de fechas trece y catorce de febrero del año que transcurre, el ciudadano Wilberth de Jesús Mena Canul, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital número XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: los escritos originales mediante los cuales se interponen los Juicios de Nulidad, los informes circunstanciados, escritos de tercero

interesado, así como las pruebas aportadas por el partido político promovente y el tercero interesado en términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - VII.** Por acuerdos de fechas catorce y quince de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida mediante los oficios señalados en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración de los correspondientes expedientes bajo los números **JUN/004/08 y JUN/008/08**, respectivamente.- -

**- - - VIII. Acumulación.** Asimismo, mediante el citado acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil ocho y toda vez que existe relación directa entre el acto reclamado y la autoridad responsable señalados en los diversos expedientes **JUN/004/08** y **JUN/008/08**, se ordenó la acumulación de los mismos a fin de que se resuelvan conjuntamente los respectivos Juicios de Nulidad que fueron substanciados, turnándose los autos al Magistrado Supernumerario en turno, Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto como juez instructor, para que proceda a verificar que los escritos de impugnación, cumplan con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.- - - - - -

**- - - IX. Requerimiento.** En fecha diecinueve de febrero, mediante oficio TEQROO/MS/007/2008, de esa misma fecha, se requirió a la ciudadana licenciada Rosa Ivonne Baam Pech, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral Número XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que sin dilación alguna remitiera a este Tribunal Electoral una serie de documentos que se requerían para la sustanciación del presente caso.- - - - -

**- - - Auto de admisión.** Por Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, dictado en los autos del expediente **JUN/008/2008,** se tuvo por presentada a la ciudadana licenciada Rosa Ivonne Baam Pech, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral Número XV del Instituto Electoral de Quintana Roo dando cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior; de igual forma el día veinte de febrero de este año, en ambos expedientes que se actúa, y en atención a que los escritos de impugnación presentados cumplían con los requisitos previstos en ley, se admitieron los Juicios de Nulidad planteados; substanciados que fueron, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la

elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:- - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 *in fine*, 79, 82, 83, 85, 87, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizaron las causales de improcedencia; y del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el partido político inconforme. - - - - - - - - - - -

**TERCERO**. Del estudio de los agravios hechos valer por los hoy impugnantes y por razón de orden y método esta autoridad jurisdiccional procederá a su desahogo en primer término a los vertidos en el expediente **JUN/004/2008** y posteriormente los vertidos en el **JUN/008/2008**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior es de proceder al análisis y valoración de lo expuesto en el primer expediente por el Partido Acción Nacional al interponer nueve escritos erróneamente identificados como recursos de revocación, en contra de la negativa del Consejo Distrital XV, de repetir el escrutinio y cómputo en las nueve casillas, en la sesión permanente del cómputo distrital de la elección a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Primeramente, del agravio antes referido, se puede inferir que la intención del representante del partido político actor en el presente juicio consiste básicamente en lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Que el acto impugnado es el computo municipal de la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en sesión del diez de febrero del presente año, esencialmente en el desechamiento de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo **de las casillas 284 básica, 284 contigua 1, 285 básica, 286 contigua 1, 286 contigua 2, 288 básica, 291 básica, 290 extraordinaria 1 y 296 extraordinaria 1** durante la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por parte de los consejeros electorales que integran el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) La causa de pedir se sustenta en el incumplimiento de los integrantes del Consejo Distrital correspondiente de no acatar lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no obstante que, a su criterio, fue fundada la objeción planteada sobre inconsistencias de algunos de los datos asentados en las actas de la jornada de las casillas antes mencionadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) La pretensión del actor consiste principalmente en que se proceda a la apertura de los paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, con la finalidad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en las mismas.- - -

Por su parte, la coalición “Quintana Roo Avanza” en su calidad de tercero interesado, solicita se declare improcedente el presente juicio de nulidad, aduciendo que el promovente externó su voluntad y en consecuencia su consentimiento en la sesión cómputo, donde radica el acto impugnado. - - - -

Es menester para este Tribunal Electoral y en atención a lo señalado por las partes, hacer referencia a lo que establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su Capítulo Cuarto denominado De los Cómputos Municipales, tanto en el artículo 231 como en la fracción II del artículo 232, que a continuación se transcriben. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **“Artículo 231.-** El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital correspondiente, de los resultados

anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, el domingo siguiente a la realización de la misma.

**Artículo 232.-** Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.- Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

…"

En otras palabras el domingo siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales correspondientes, deben iniciar sesión ininterrumpida, en la cual se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio de Lázaro Cárdenas, con la finalidad de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para acreditar fehacientemente si el día de la sesión permanente del cómputo municipal, el Consejo Distrital XV, al momento de tomar nota de los resultados que constan en el apartado de escrutinio y cómputo de las actas de la jornada electoral, cometieron o no violaciones al procedimiento previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en negarse a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas impuganadas, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A. Que exista objeción en contra de las constancias de alguna de las actas de la jornada electoral.
B. Que aquélla objeción se encuentre apoyada en razones y motivos eficaces.

C. Que a pesar de encontrarse fundada, el Consejo Distrital se niegue a repetir el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

Por lo antes expuesto, tenemos que al tenor de la documental pública consistente en el Acta del Cómputo Distrital de la Elección a Miembros del Ayuntamiento, donde se llevó acabo la sesión permanente del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Kantunilkin, Quintana Roo, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, documental que por su naturaleza y atendiendo a los hechos que refiere, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera con pleno valor probatorio; y de la cual se desprende lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que el citado órgano comicial en observancia a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral de nuestro Estado, a las ocho horas del día domingo diez de febrero del presente año, dio inicio al cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y en lo medular a lo recurrido por la parte actora, haciendo uso de la voz, el representante del Partido Acción Nacional expresó que notaba varias anomalías en **las boletas** y si lo podía pronunciar según el orden en que se vayan dando o entregaba por escrito, lo cual, en respuesta la Presidenta del Consejo Distrito XV, le externó que se lo entregara por escrito por que en ese momentos estaban realizando el cotejo de actas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, se desprende que de inicio existió una inconformidad en la sesión del cómputo municipal, lo cual contrariamente a lo manifestado por el tercero interesado, el actor en ningún momento consintió expresamente los actos generados dentro de dicha sesión, sin embargo su manifestación y aceptación de hacer por escrito sus observaciones fue incorrecta e ineficaz en aquel momento, ya que el recurrente impugna la inobservancia de los consejeros distritales a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que el representante del Partido Acción Nacional debió en el momento del cómputo municipal realizar la objeción fundada en contra de las constancias de las actas y no en un

momento posterior a la misma, máxime que el procedimiento realizado por la autoridad administrativa electoral es único e irrepetible por ella misma, por lo cual el recurrente debió manifestarlo al momento de ir cotejando las actas de la jornada electoral tal como lo establece la supuesta normativa infringida, y resultando que de la documental pública consistente en el acta de la sesión del computo municipal realizada el diez de febrero del año en curso, no existe constancia alguna que refleje que el Consejo Distrital se negó a repetir el escrutinio y cómputo en las casillas en las cuales se hubiere presentado objeción fundada contra las constancia de las actas, se declaran infundados los agravios esgrimidos en sus nueve escritos particulares. - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el exordio del considerando anterior, se procede al análisis y valoración de lo expuesto en el expediente acumulado interpuesto igualmente por el Partido Acción Nacional y que por razón de método, y toda vez que el recurrente solicita la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la nulidad de votación recibida en diversas casillas, que por razón de estudio y método este Tribunal Electoral inicialmente se avocará al análisis de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, toda vez que, suponiendo sin conceder que estos resultaran fundados, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para efectos de método y análisis de los agravios expuestos por el recurrente, con el propósito de actualizar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento, a continuación se hacen las siguientes consideraciones: - - - - - -

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en diversos artículos la posibilidad de anular la elección de un Ayuntamiento, a continuación se transcriben los numerales atinentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **Artículo 83.-** El Tribunal podrá declarar **la nulidad** de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o **de un ayuntamiento**.
>
> **Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula** cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

**Artículo 87.-** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o **de los Ayuntamientos será nula**, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurran todos estos elementos antes citados, elementos que el actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios de probanza idóneos. Para la procedencia de la nulidad de la elección genérica, es necesario que se acredite plenamente la existencia de los siguientes elementos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Que existan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y

b) Que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

Por cuanto al primero de los elementos, la gravedad de la violación ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera los principios rectores electorales siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones)

de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etcétera) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Independencia.** Según la Real Academia Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar algún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamientos, sea del poder público o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismo y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala que: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo". - - - - - - - - - - - - -

**Objetividad.** El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento

global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Equidad.** En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Finalmente, con relación al segundo supuesto, una irregularidad se considerará "**determinante",** en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En adición, se debe mencionar que, para constatar si una irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación recibida en una casilla, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El criterio cuantitativo o aritmético, considera determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla correspondiente. - - - - - - - - - - - -

En lo referente al criterio cualitativo, debe precisarse que se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo y de exacta aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO****. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo ciertamente irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."*

Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el impetrante, con lo cuales pretende la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y que se resumen a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**En primer término el enjuiciante alega que el día de la jornada electoral, la mayoría de los funcionarios de las mesas de casillas no realizaron el conteo de las boletas al inicio de la jornada; y en el caso donde si se**

**contaron dichas boletas, no se permitió que los representantes de partido dieran fe de la cantidad de boletas, porque eran instrucciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo; por lo que a su criterio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

De las argumentaciones vertidas por el partido actor, y tomando en cuenta que de acreditarse tal irregularidad, puede resultar una afectación al principio de CERTEZA, este análisis se centrará precisamente en dilucidar si la autoridad electoral ejerció presión o no, sobre los representantes de los partidos políticos, al no permitir que éstos certificaran la cantidad de boletas recibidas, en la mayoría de las casillas; de donde pudiera actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera oportuno hacer algunas precisiones en relación al mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **Articulo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando**:**
>
> **(…)**
>
> **X.** Se ejerza violencia física o presión **de alguna autoridad** o particular **sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla** o sobre los **electores**, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Ahora bien, de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de la causal hecha valer por el impetrante, es preciso que se acrediten fehacientemente los siguientes elementos: - - - - - - - - - - - -

a) Que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular;

b) Que sea en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

c) Que se afecte la libertad o el secreto del voto; y

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es de señalarse que con la causal invocada se busca proteger la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los votantes, así como la integridad e imparcialidad en el actuar de quienes integran las mesas directivas de casilla, ello a fin de lograr la CERTEZA de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, resulta evidente que no se cumple con el segundo de los elementos señalados para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el elemento requiere que **la violencia física o presión** se ejerza por alguna autoridad o particular, **sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla** o sobre **los electores**; siendo que en el caso particular, el actor señala como sujetos pasivos a los **representantes de los partidos políticos,** en virtud de que no se les permitió dar fe de la cantidad de boletas recibidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe precisar que para la legislación electoral vigente, los representantes de los partidos políticos no son considerados funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, pues éstas están integradas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de seleccionarse a tres suplentes generales, por si alguno de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, incluso la Ley Electoral local señala que los representantes de los partidos políticos en ningún caso podrán ser nombrados como **funcionarios de la mesa directiva de casilla**, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y en el penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo que señalan lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "**Artículo 71.-** Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.
> Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

> **Artículo 72.-** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.
> …
>
> **Artículo 182.-** La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:
>
> I al V (…)
> En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.
>
> Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Por otro lado, contrario a lo que afirma el impetrante, de la legislación electoral vigente no se desprende que los representantes de los partidos políticos en la casilla, tengan la atribución para dar fe de la cantidad de boletas que se reciben en la misma; además, no expone claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren en qué consistió la supuesta presión o violencia que sufrieron los representantes de los partidos políticos, o de qué manera influyó la supuesta irregularidad en el desarrollo de la jornada, tampoco manifiesta cómo se vio afectado el principio de CERTEZA que tutela esta causal, al grado de considerar que esa conducta pudo ser decisiva para el resultado de la elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, resulta materialmente imposible hacer un análisis de los hechos expuestos por el impugnante, toda vez que el partido actor no da cumplimiento a lo establecido en el articulo 89 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior se afirma, porque a pesar de que en su escrito inicial de demanda invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X del numeral 82 del citado ordenamiento, es clara su omisión al no mencionar de manera expresa la casilla o casillas en las cuales se cometió la supuesta irregularidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Señala que la conducta indebida se cometió en la mayoría de las casillas, pero no menciona en cuántas y en cuáles casillas, razón por la que no es posible determinar si aquella irregularidad afectó en modo grave y determinante el resultado de la votación de la elección de miembros de los ayuntamientos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ende, se declara infundado el agravio hecho valer, toda vez que deviene en manifestaciones genéricas sin sustento legal y probatorio, en el entendido de que el partido político impugnante, no aportó elementos adicionales con los que se pudiera determinar fehacientemente que en la mayoría de las casillas se ejerció violencia física o presión sobre los representantes de los partidos políticos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Ahora bien, el recurrente manifiesta que respecto a la casilla 287 de la localidad de Holbox, el candidato a Síndico por la coalición "Quintana Roo Avanza" se mantuvo largo tiempo dentro de la casilla presionando a los votantes para que emitieran su voto a favor de su coalición y que también se presentó un grupo de jóvenes simpatizantes priístas con mantas del candidato del PAN tratando de alterar la jornada para que esos hechos fueran adjudicados a miembros de su partido.**

La manifestación anteriormente realizada deviene en infundada, ya que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existió, presión sobre los funcionarios de casilla o electores y con ello tratar de establecer que esa irregularidad es determinante para la casilla en mención o para el desarrollo de la jornada electoral. - - - - - - -

**Del mismo modo, invoca las quejas presentadas por ROSA IVONNE BALAM PECH al Consejo Distrital XV, en fechas veintiocho de enero y seis de febrero del presente año, en las cuales impugna el nombramiento de observadores electorales, y la distribución de despensas por parte de simpatizantes del PRI, acompañadas de una serie de fotografías.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De las anteriores quejas referidas se obtiene que, en la primera se impugnan diversos nombramientos de ciudadanos acreditados como observadores electorales, lo cual para el presente juicio de nulidad resulta ineficaz e inoperante la pretensión recurrida por ser una simple repetición a lo expresado en un momento anterior, obrando en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, visible en el expediente JIN/001/2008, donde se dictó

un pronunciamiento firme y definitivo de sesión pública del uno de febrero del presente año. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En atención a la segunda queja aludida se alcanza que es de referirse a un escrito de protesta presentado por la Profesora Irma Y. Oxte Tah representante de la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, por incidentes suscitados durante la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se establece que la consideración esgrimida por el recurrente en el presente juicio resulta infundada, ya que únicamente se adviene al escrito de protesta presentado por una coalición ajena al presente litigio, pero no razona ni esgrime consideraciones pertinentes para acreditar que en la jornada electoral hubieran existido irregularidades donde hubieran existido violaciones graves y sistemáticas, ya que únicamente se realizan manifestaciones genéricas sin atender circunstancias de tiempo, modo y lugar. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**En referencia a lo manifestado en las casillas 284B, 284C1, 285B, 285C1, 286B, 286C1 y 286C2, relativo a que conocidos priístas estuvieron en las ventanas de las aulas donde se instalaron las casillas, cerciorándose que ciudadanos identificados con ellos votaran por el PRI, pues esos ciudadanos al salir de las mamparas deliberadamente enseñaban su boleta de votación y después de que las depositaban les entregaban un papel y posteriormente los trasladaban en un tricitaxi a un domicilio cercano al mercado municipal en donde recibían su pago por el voto emitido.** . - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, se establece que el actor en su alegato formulado, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona su decir, por lo tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a la existencia de alguna irregularidad, por lo que se declara inoperante tal consideración, máxime que el recurrente no aportó elementos probatorios idóneos y eficaces por lo que solo su dicho es ineficaz para establecer la existencia que presuntas violaciones sean sustanciales y se hayan cometido en forma generalizadas durante el día de la jornada electoral, por lo que no se cumple con la carga procesal que le correspondía conforme a lo dispuesto

en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que, el que afirma está obligado a probar. - - - - - - - -

**El recurrente del mismo modo presenta como irregularidades: a) que el conteo de votos en las comunidades, candidatos del Partido Acción Nacional aventajan al Partido Revolucionario Institucional por más de 17 puntos porcentuales; b) que los paquetes electorales de las casillas de la cabecera, extrañamente se entregaron al Consejo Distrital, mucho más tarde que los paquetes de las comunidades, y con una votación con sentido diferente a la tendencia resultante hasta el momento; c) que no se permitió durante el escrutinio y cómputo a los representantes de partido dar fe de la votación emitida; y d) que existió alteración de actas, y el Consejo Distrital hizo caso omiso y pasó por alto los principios rectores que en toda contienda electoral deben sujetarse.** - - - - - - - - - - -

De lo anterior, es importante señalar que la Ley Electoral de Quintana Roo establece en su artículo 215, los plazos dentro de los cuales los presidentes de las mesas directivas de las casillas, deben hacer llegar al centro de acopio los paquetes electorales, el cual se transcribe a continuación. - - - - - - - - - - - -

> **Artículo 215.-** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:
>
> A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
>
> B) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
>
> C) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
>
> Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
>
> Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Es trascendente mencionar que el incumplimiento en los plazos establecidos en el precepto antes referido, puede traer como consecuencia la declaración de la nulidad de la votación recibida en una casilla, siempre que haya sido

determinante para el resultado de la misma. Así lo establece los artículos 82 fracción IX. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, del análisis de todos y cada uno de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital; de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, documentales que son valoradas como documentales publicas, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto en el numeral 22 de la disposición electoral antes mencionada. - - - - - - - - - - - - - - -

Se tiene que los paquetes fueron entregados en un plazo no mayor a lo previsto por el artículo 215 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que según se hizo constar en su oportunidad, los paquetes electorales que fueron recibidos no presentaron alteraciones de ningún tipo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otro lado, suponiendo que la entrega de paquetes haya ocurrido de manera extemporánea, esta irregularidad por si sola no es suficiente para presumir que el resultado obtenido en las casillas ubicadas en las comunidades haya sido alterado. Es necesario que esta irregularidad esté acompañada de otro elemento como lo es, que el retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, sin embargo en un supuesto sin conceder que se hayan colmado todos estos elementos y el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, la violación no es determinante para el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - -

Respecto a la manifestación de que no se permitió a los representantes de los partidos estar presentes a la hora del escrutinio y cómputo y dar fe de la misma. Se declara infundada por ser consideraciones vagas y genéricas, y al no presentar ningún medio de prueba pertinente a establecer que tales hechos sucedieron, máxime que del análisis de las Actas de la Jornada Electoral, no se desprende las circunstancias aludidas por el recurrente. - - - -

Finalmente, con relación a las alteraciones que presentaban las Actas de la Jornada Electoral, tenemos que del acta del cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento, no se establece la situación referida

por el recurrente. Por lo consiguiente es de declararse infundado el presente agravio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Por ultimo el recurrente aduce que la Presidenta del Consejo en los últimos días ha estado sacando y metiendo documentos de la sede del Consejo, que ésta cuenta con la protección de las policías local y fronteriza, con quienes ha amenazado a los simpatizantes del Partido Acción Nacional con detenerlos.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con relación a este agravio, debe decirse que el mismo deviene en infundado, como resultado de que se trata de manifestaciones genéricas.

Al respecto, igualmente el actor sigue aludiendo argumentaciones por demás generales, omitiendo nuevamente señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos lo acredita con probanza alguna que aporte mayores elementos de convicción que generen la certeza jurídica a esta autoridad jurisdiccional como para decretar que existieron violaciones sustanciales en el procedimiento del cómputo municipal, y que tales irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que una vez más se señala, que las argumentaciones hechas valer por el hoy quejoso, son sumarísimas y muy generales, que sólo alega que existió irregularidades sin aportar mayores razonamientos para establecer en qué consistieron dichas conductas y en qué repercutieron en el proceso electoral.- - - - - - - - - - - - - - -

Por consiguiente, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades y limitándose únicamente a la expresión de manifestaciones genéricas, sin externar razonamientos lógicos jurídicos para combatir las consideraciones que sustentan el acto impugnado, es evidente que el partido actor incumple con lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios en que se basa su impugnación e indefectiblemente con la carga procesal prevista en el artículo 20 del mencionado ordenamiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado, no es procedente anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, conforme a las pretensiones hechas valer por el inconforme en los agravios señalados, toda vez que éstas ya fueron desestimadas. De ahí que, se procede a estudiar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron impugnadas por el partido político actor en sus agravios. -

**QUINTO.** Como lo precisa el considerando que antecede y una vez estableciendo improcedente la nulidad de la elección genérica prevista por el articulo 87 de la Ley Adjetiva y con el propósito de atender los agravios esgrimidos por el actor de manera clara y ordenada, sin perder de vista los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias y sin causar perjuicio jurídico al impetrante; se procede a realizar el análisis y el estudio de manera conjunta de los agravios identificados como 2, 3, 6, 7, 8 y 9 en virtud de que guardan estrecha relación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anterior, se procede a realizar un estudio pormenorizado las casillas **284 básica, 284 contigua 1, 286 contigua 2, 288 básica, 290 extraordinaria 1 y 296 extraordinaria 1** en las cuales el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII del articulo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de las causales antes referidas se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual a la letra establece: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
> I…
> VII. Exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo anteriormente previsto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes: - - - - - - -

1. Que exista error o dolo en la computación de los votos;

2. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, es importante establecer que el valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección; es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que solo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De los elementos antes señalados es importante establecer que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; El “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es el acumulado de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal referente a la determinancia, el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter cuantitativo y otro de carácter cualitativo. - - - - - - - - -

Respecto al criterio cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos o coaliciones según sea el caso, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - - - - - - - - - - - - -

> **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION**. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos.
>
> **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.** En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos."

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: - - - - - - - - - - - - - -

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
>
> Tercera Época:
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.
> Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis **S3ELJ 10/2001.**
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* página 86.”

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativo al cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los

votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes: - - - - - -

> **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—**Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en

determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES,* para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL,* deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis **S3ELJ 08/97.**
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* páginas 83-86.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002.**
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* páginas 6-8.”

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el total de ciudadanos que votaron, el total de boletas recibidas, el total de boletas sobrantes inutilizadas y la votación total (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones o partidos más los votos nulos), siendo entonces considerado como fundamental solamente el referente a la votación total que, admiculado a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el cual, en el caso particular del Estado de Quintana Roo se obtiene a través del computo de cada una de las anotaciones de “voto” expresado en cada lista referente a la casilla impugnada y por ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas, por tanto, son estos los tomados en cuenta al momento de determinar sí existió alguna determinancia cuantitativa en el error o dolo en la computación de los votos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, del total de boletas recibidas y la resta de boletas sobrantes e inutilizadas en relación al total de la votación si existieran discrepancia estos rubros no sería factor para presumir irregularidad, ya que los datos asentados en los dos primeros rubros son solamente elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar alguna irregularidad en la misma. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros

únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal nulidad en estudio no se encuentran fehacientemente acreditados, debe suponerse que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Planteado el marco normativo estatal, y los elementos necesarios para que la causa de nulidad que se combate sea actualizada, se procederá a continuación a estudiar cada una de las casillas impugnadas por el impetrante relativas al supuesto error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas, **284 básica, 284 contigua 1, 286 contigua 2, 288 básica, 290 extraordinaria 1 y 296 extraordinaria 1.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo concerniente a la casilla identificada como **284 básica** el recurrente alega que no se sabe cuál fue el cómputo de la votación, ya que el acta se encuentra alterada con tachaduras y enmendaduras, por lo cual desconoce el número de boletas recibidas, pues no se precisa con claridad los folios del número de boletas recibidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del análisis a las copias certificadas del concentrado por distrito de relación de folios y actas entregadas a los funcionarios de casilla expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Acta de la Jornada Electoral, documentales públicas y que al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos, tienen valor probatorio pleno y que contrariamente a lo argumentado por el actor, se establece perfectamente que la votación total es de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) sufragios, la misma cantidad se encuentra legiblemente asentada con número y letra en el apartado de escrutinio y cómputo, máxime que del apartado de instalación de la casilla se desprende

que existen los folios del número de boletas recibidas para la elección de miembros del ayuntamiento los cuales van del 760460 al 761029, siendo que al realizar una operación aritmética de la resta de ambas cifras, nos da como resultado 570 (quinientas setenta) boletas, las cuales coinciden plenamente con lo asentado en el Acta de la Jornada Electoral en sus dos apartados tanto de instalación como de escrutinio y cómputo de la casilla en combate, por lo tanto, se declara infundado el agravio vertido por el recurrente preservándose la votación recibida en la casilla.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo atinente a la casilla identificada como **284 contigua 1** el recurrente considera que existe error o dolo en el cómputo de votos, ya que en la misma se señala una votación total de 425 (cuatrocientos veinticinco) votos, mientras que en el apartado de ciudadanos que votaron señala una votación de 439 (cuatrocientos treinta y nueve), por lo que existe una diferencia de 14 (catorce) votos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En apariencia, existe un error respecto de los rubros de votación total con relación al total de ciudadanos que votaron, sin embargo, esto se trata solo de un error involuntario en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario facultado por la ley, pues del análisis del apartado de escrutinio y cómputo se establece que el rubro de votación total, se omitió hacer la operación aritmética de suma entre 425 (cuatrocientos veinticinco) votos correspondiente al número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y el número de votos nulos referentes a 16 (dieciséis), que en conjunto establecen la votación total de 441 (cuatrocientos cuarenta y uno) sufragios, lo cual este error es subsanable con lo antes expuesto. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que existe una irregularidad 2 (dos) sufragios, en cuanto a los ciudadanos que votaron en la lista nominal y la votación total, no obstante a pesar de existir la irregularidad estos no son determinantes en relación a los 209 (doscientos nueve) votos que hay de diferencia entre la coalición “Quintana Roo Avanza” y Partido Acción Nacional que ocupan el primero y segundo lugares respectivamente de los resultados; por lo tanto, es infundado el

agravio hecho valer, por no ser determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo referente a la casilla **286 contigua 2** el recurrente señala que no se sabe cuál fue el cómputo de la votación ya que el acta se encuentra alterada con tachaduras y enmendaduras por cuanto hace al número de boletas recibidas y por lo tanto se desconoce el número de boletas recibidas, lo que hace imposible determinar el total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron, amén que en el escrutinio y cómputo no se fija con número y con letra cuál fue la votación que obtuvo el Partido Nueva Alianza y aunque en el total de boletas sobrantes inutilizadas y el total de ciudadanos que votaron se señalan 171 (ciento setenta y uno) y 522 (quinientos veintidós) respectivamente, por lo que no se puede llegar a la conclusión real de dicha casilla, dado que el número de boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, aparece con borraduras y tachaduras. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del análisis del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla en combate, se establece como infundada la pretensión de nulidad, ya que de acuerdo a la documental pública antes referida se desprende que si bien es cierto existen tachaduras, éstas no se consideran como irregularidades, máxime que existen las correcciones adecuadas por el funcionario de casilla estableciendo los datos correctos, ahora bien en relación a la falta de datos dentro de la votación emitida a favor del Partido Nueva Alianza, se llega a la conclusión de que no existió alguna favorable, por lo tanto no se estableció cantidad, máxime que de la suma de los demás votos emitidos a cada uno de los partidos políticos y coaliciones da como resultante 522 (quinientos veintidós) votos, lo cual armónicamente concuerda con todos los rubros existentes en el Acta de la Jornada Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto a la casilla identificada como **288 básica** el recurrente alude que le causa agravio que en el acta de la jornada electoral de dicha casilla se señala que se recibieron 571(quinientas setenta y un) boletas, cuando del conteo de folio a folio se establece un total de 572 (quinientas setenta y dos), mientras

que en la votación total se señalan 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro) votos, mas 117 (ciento diecisiete) del total de boletas sobrantes inutilizadas proporciona como resultado 571(quinientas setenta y un) boletas recibidas, por lo que existe la diferencia de 1 (uno). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De conformidad al análisis del Acta de la Jornada Electoral correspondiente es de establecer como infundado el agravio de acuerdo a los argumentos vertidos por el recurrente, ya que de la documental antes referida se advierte que efectivamente de acuerdo a los folios que constan en el concentrado por distrito de relación a los folios de boletas y actas, la casilla en mención recibió 572 (quinientas setenta y dos) boletas y no 571 (quinientas setenta y uno) como erróneamente se asentó, resultando que esta equivocación por parte de los funcionarios de la mesa directiva es subsanable, ya que al momento de realizar una operación aritmética restando los folios, se omitió contar la boleta del folio inicial, aunque no pasa desapercibido la discrepancia entre el total de ciudadanos que votaron, lo anterior es de establecerse como un error repercutido desde el momento en que se anota erróneamente el dato de boletas recibidas, ya que de acuerdo a la operación aritmética restando 117 (ciento diecisiete) boletas sobrantes e inutilizadas del total erróneo de boletas recibidas, arroja como resultando 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro) el cual se tomo para asentar en el rubro de total de ciudadanos que votaron, por lo tanto este solo error no instituye una irregularidad para fundar que se trasgredió el principio de certeza tutelado en la votación recibida en la casilla en combate, máxime que de acuerdo a los 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) sufragios que con referencia a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal correspondiente existe una diferencia de 1 (un) sufragio, sin embargo esto no resulta determinante, entre la diferencia de la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido político que obtuvo el segundo la cual fue de 37 (treinta y siete) votos, por lo consiguiente se preserva la votación recibida en la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que hace a la casilla **290 extraordinaria 1** el recurrente precisa que es de causarle agravio la votación recibida en la misma, en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo no se señala la votación total, mientras que en

el apartado de total de ciudadanos que votaron se asienta la cantidad de 181 (ciento ochenta y un) votos, sin embargo, tampoco se señala si hubo o no votación con número y con letra a favor del Partido Nueva Alianza, por lo tanto resulta incuestionable que existe error o dolo en el cómputo de votos de la mencionada casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del análisis del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que efectivamente dentro del rubro de votación total se omitió asentar la cantidad, sin embargo de una sencilla operación aritmética sumando el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones con la correspondiente a los votos nulos, tenemos como resultado 181 (ciento ochenta y uno) sufragios. Ahora bien, en relación a la falta de datos dentro de la votación emitida a favor del Partido Nueva Alianza, se llega a la conclusión de que no existió alguna favorable, por lo tanto y máxime que de todos los rubros evidentes, dentro de la documental pública, existe una perfecta armonía aritmética, se declarara infundado el agravio esgrimido por el recurrente y en consecuencia se preserva la votación recibida en esta casilla.

Por último y en atención al agravio identificado como 9 del capítulo de agravios, el partido recurrente señala que en la casilla **296 extraordinaria 1** debe de actualizarse la nulidad de votación recibida en la misma, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo se señala como votación total que recibieron todos los partidos y coaliciones contendientes la cantidad de 153 (ciento cincuenta y tres) sufragios, más sin embargo en el apartado total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron no se señala cantidad alguna por lo que considera que existe error o dolo en el cómputo de la mencionada casilla y que por lo tanto la misma debe anularse. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, este órgano resolutor señala como infundado el agravio vertido por el partido político actor, en virtud que del análisis realizado al Acta de la Jornada Electoral correspondiente, se desprende que efectivamente los rubros dentro del apartado de escrutinio y cómputo correspondientes al total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes e inutilizadas y total de ciudadanos que votaron se encuentran en blanco, de lo cual es de

establecerse que los rubros referidos por el recurrente son elementos auxiliares que por esa simple omisión no genera irregularidad grave, máxime que de acuerdo a los folios del 774602 a 774842, resulta 241(doscientas cuarenta y uno) boletas recibidas. Y que de acuerdo al rubro de la votación total referente a la suma de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones aunado con los votos nulos nos resulta 183 (ciento ochenta y tres) sufragios, lo cual con referencia a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal correspondiente existe una diferencia de 1 (un) sufragio, sin embargo esto no resulta determinante, entre la diferencia de la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido político que obtuvo el segundo la cual fue de 34 (treinta y cuatro) votos, por lo consiguiente se preserva la votación recibida en la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en relación a las consideraciones antes expuestas y en observancia al principio de exhaustividad, lo cual asegura un estado de certeza jurídica en la presente resolución, este Tribunal Electoral representa en la siguiente tabla ilustrativa los datos efectivos del análisis de las copias certificadas del concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, Actas de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, así como de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo cual genera certidumbre que en ninguna de las anteriores casillas combatidas se revelo una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, por lo tanto no se acredita la determinancia. - - - - - - - - - - - - - - - -

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número de Casilla | Boletas Recibidas | Boletas Sobrantes | Boletas recibidas menos Boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron según lista nominal | Total de ciudadanos que votaron | Votación total | Votación primer lugar | Votación segundo lugar | Diferencia entre el 1 y el 2 lugar | Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6 | Determinante. Comparación entre A y B Si / No |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **284 B** | 570 | 122 | 448 | 448 | 448 | 448 | 290 | 76 | 214 | 0 | NO |
| **284 C1** | 570 | 131 | 439 | 439 | 439 | 441 | 284 | 75 | 209 | 0 | NO |
| **286 C2** | 693 | 171 | 522 | 522 | 522 | 522 | 326 | 84 | 242 | 0 | NO |
| **288 B** | 572 | 117 | 454 | 454 | 455 | 455 | 202 | 165 | 37 | 1 | NO |
| **290 EXT 1** | 216 | 35 | 181 | 181 | 181 | 181 | 78 | 65 | 13 | 0 | NO |
| **296 EXT 1** | 241 | En Blanco | En Blanco | 184 | En Blanco | 183 | 79 | 45 | 34 | 1 | NO |

Finalmente y en atención a los agravios identificados a modo 4 y 5 en su escrito de demanda el partido político actor, impugna la votación recibida en las casillas 285 básica y 286 contigua 1, sin mencionar del catálogo previsto en el artículo 82 de nuestra Ley Adjetiva, la causal de nulidad. Sin embargo, si se tiene en cuenta que la base de todo planteamiento o acción ante los tribunales es la narración de los hechos en los cuales se funda la pretensión o la consecuencia jurídica que se quiere alcanzar; lo cual tiene fundamento en el principio general del derecho "*damihi factum, dabo tibi ius"* (dame los hechos, y te daré el derecho) conforme al cual, basta la narración y prueba de los hechos por las partes, para que el juez emita su pronunciamiento de derecho, principio reconocido y exigido en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al establecerse como requisito de la demanda la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación *(artículo 26, fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral),* este Tribunal Electoral infiere que la pretensión del recurrente se encamina en actualizar la causal establecida en la fracción XII del ordenamiento anteriormente citado, en el que se dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. - -

Antes de entrar al estudio de fondo a los agravios vertidos por el partido recurrente es necesario establecer los elementos con los cuales es posible establecer la pretensión del hoy actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por la forma en la que se redactó la causal tenemos que sus elementos esenciales son:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

Por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las otras causales de nulidad de la votación en casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia de alguna irregularidad en particular, como sucede con las otras causales de nulidad en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y la jurisprudencia han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. - - - -

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios

conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral:

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;

Se refiere a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible

cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos. - - - - - -

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. - - - -

Ahora bien, aún cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal, consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez pronunciado lo anterior, especificando los elementos necesarios, para establecer la actualización de la causal referida en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a lo aludido por el partido recurrente se entra al estudio de las casillas en combate para establecer si es de configurar la pretensión del impugnante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En atención a la votación recibida en la casilla 285 básica al recurrente le causa agravio en virtud de la existencia de un escrito de protesta señalado en dicha acta, del cual se ha hecho caso omiso, lo que sin duda hace una muestra clara del dolo en que se incurre y por tal motivo debe decretarse la nulidad de la misma. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, dicho agravio, resulta infundado, ya que, el hecho que los funcionarios (o personas) de esa casilla no tomaran en cuenta dicho escrito, tal circunstancia por sí misma, no es apta para acreditar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; esto es así, por que, en primer lugar, el promovente solo se limita a describir que existe un escrito de protesta, del cual se ha hecho caso omiso, pero no ofrece argumento del que se pueda desprender en qué consistieron las supuestas irregularidades graves, y la manera en como considera que es afectado su representado con dicha desatención, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas tuvieron lugar. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Inclusive, aún y cuando de las constancias que obran en el presente expediente obra el escrito de protesta de fecha tres de febrero de dos mil ocho, suscrito por la ciudadana Diana Lucely Betancourt Serrano, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la casilla 285

Básica, así como el Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, de la cual se advierte que después de concluido el escrutinio y cómputo, en el mismo apartado se establece que fue presentado dicho escrito; circunstancia corroborada por la propia autoridad administrativa electoral demandada en su informe circunstanciado, lo cual no implica, que los funcionarios que integraban la casilla 285 Básica, tenían la obligación de valorar el contenido del mismo, ya que de acuerdo, a lo dispuesto en los artículos 171, 189, 191, 192, 193, 200, 201, 202, 204, 208, 209, 212, 213 y 214 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal hecho no se encuentra dentro de sus facultades y obligaciones, si no sólo les correspondía, a través del Secretario, tal y como lo señala el artículo 209 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recepcionar los escritos de protesta en original y tres copias al término del escrutinio y cómputo, consignar en el acta de la jornada electoral su presentación, e incorporar al expediente electoral de la elección correspondiente y en ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión, por lo que con su actuación no contravino los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni fue una omisión que generó incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Además la apuntada desatención, no es de tal entidad para considerar que no es subsanable e irreparable y que los principios rectores de las elecciones con ella se violentaron, ameritando la anulación de la votación recibida en la casilla, ya que, el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los escritos de protesta son un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; pero no significa como pretende el incoante, que es el único medio para acreditar las irregularidades, ya que ésto implicaría que bastaría con señalar las violaciones en el escrito de protesta, para que se tuvieran por acreditadas las mismas, sin necesidad de acudir a otro tipo de prueba, sino, sólo constituye un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que se señalen en el escrito, siendo necesario, por ende, demostrar la veracidad de lo que se afirmó en dicho escrito, por parte del

partido político que lo suscribió en el procedimiento respectivo donde se sustancie el medio de impugnación respectivo, al adminicular tal aseveración con los demás elementos de prueba que aporten al expediente respectivo; ya que, el escrito de protesta no es el único medio para acreditar tales violaciones, o que existiendo ese escrito, los hechos en que se sustenten las conculcaciones deben tenerse por probados, sino que, más bien, el escrito de protesta es uno de los instrumentos que prevé la ley para demostrar las pretendidas infracciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, es importante enfatizar, que el hecho de que estuviera expresado en el citado escrito de protesta las irregularidades que el Partido Acción Nacional advirtió ocurrieron en dicha casilla, no es suficiente para que este órgano jurisdiccional efectúe su análisis, ya que, el demandante debe cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de exponer expresa y claramente los hechos en que basa la impugnación de la casilla 285 básica, y los agravios que considere le causa con las irregularidades, además de la causal de nulidad que es de actualizarse en dicha casilla, esto acorde a lo expresado en los artículos 26 y 89 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por estas razones, no se amerita declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta al agravio número 5 expresado por el ciudadano Richard Aguilar Cámara, representante propietario del Partido Acción Nacional en el presente Juicio de Nulidad, consistente en que, no se ha prestado el interés que se debiera al escrito de protesta presentado en la casilla 286 contigua 1, por su representante de partido acreditado ante la misma, en el cual señalaba una serie de irregularidades durante la jornada electoral, demostrándose con ello el dolo con el que la jornada electoral del tres de febrero del presente año se realizó. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del análisis exhaustivo de cada una de las constancias que obran en el presente Juicio de Nulidad, se advierte, que no existen elementos de los que se desprenda la existencia de la anomalía que aduce el promovente, ya que, no consta prueba alguna que demuestre que existe el escrito de protesta

presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante la casilla 286 Contigua 1; además de que el escrito de protesta solo es un medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada y al no cumplir con la carga procesal que le correspondía al actor conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, al no existir medio alguno que compruebe la existencia de las irregularidades que la parte actora arguye, máxime que del Acta de la Jornada electoral, no se desprenden incidentes ni irregularidades en la casilla en combate, por lo tanto es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que deviene infundado el agravio recurrido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En razón de todas las consideraciones vertidas en esta resolución, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional devienen en infundados, por lo que deben confirmarse los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los candidatos de la coalición “Quintana Roo Avanza”.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 36, 44, 47, 48, 49, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E- - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**PRIMERO**. Se confirma en todos sus términos el acto impugnado consistente en el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, realizado por el citado Consejo Distrital Electoral número XV, con sede en Kantunilkin, Quintana Roo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Quintana Roo Avanza”. - - -

**TERCERO.** Agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, para que obre, como legalmente corre corresponda. -

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado en la presente causa y a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - - - - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL**

**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**